

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2021.

María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	1633
Actuación :	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante :	Doris Colombia López Cundumi
Demandado:	Juan Paulino Murillo Hernández
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00222-00
Providencia:	Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda presentada por la señora DORIS COLOMBIA LÓPEZ CUNDUMI, en contra del señor JUAN PAULINO MURILLO HERNÁNDEZ, presenta la siguiente falencia que incide en su admisión:

1. El poder conferido no reúne los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 de junio de 2020 que reza: “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...**” o los requisitos establecidos en el art 74 del C.G.P., que reza: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”, Por lo cual no se evidencia que el mismo haya sido conferido por mensaje de datos ni tiene presentación personal.
2. No se indica el último domicilio conyugal de las partes.
3. No se cumple el requisito establecidos en el Art. 08 inc.-1 Dcto 806/2020). Se debe allegar la constancia de como obtuvo el canal digital del demandado. -*art. 8 del Decreto 806 de 2020: “Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la*

dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” Advertido que al momento de subsanar la demanda debe darse cumplimiento al art. 6 inciso 3 de la norma en cita.

4. Se debe indicar en el acápite de notificaciones además del canal digital la dirección de notificación física de las partes y el apoderado judicial. -numeral 10 art. 82 C.G.P.-
5. En cuanto a la medida cautelar solicitada se desprende de la misma que el embargo y retención de los salarios del señor JUAN PAULINO MURILLO HERANDEZ devenga en la empresa SALUD AMBIENTAL LTDA, son para asegurar el pago de los alimentos del menor JUAN JOSE MURILLO LOPEZ, para ello la representante legal del menor de edad tiene las herramientas establecidas en el Código General del Proceso art. 422 y ss, y Código de la Infancia y la Adolescencia art. 130, esto es a través del proceso ejecutivo de alimentos por incumplimiento de la obligación alimentaria acordada ante el ICBF.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.-**

RESUELVE:

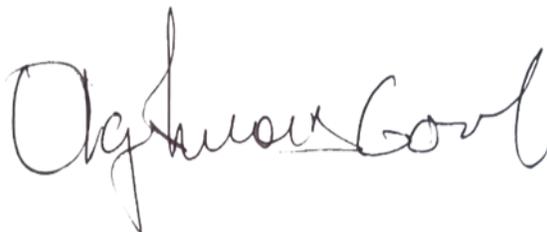
PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER Personería para actuar al abogado ARLEY CASTRO PERLAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.386.915 de Guapi y Tarjeta Profesional No. 208.510 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



OLGA LUCIA GONZALEZ